



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, en la causa iniciada a partir de una denuncia recibida en la línea 145 con relación a la posible explotación sexual de aproximadamente diez mujeres –entre las que se encontraría una adolescente– en un prostíbulo del barrio de Liniers.

Con sustento en las tareas investigativas llevadas a cabo en el domicilio denunciado, el juez federal descartó el delito de trata de personas al verificarse la presencia de entre ocho y doce mujeres mayores de edad que ejercerían la prostitución, tendrían autonomía de movimiento y no residirían en el lugar. A su vez, consideró que se habría observado a C A M G arribar al inmueble con las llaves de acceso y bolsas con comida, y retirarse acompañada de dos hombres –uno de ellos apodado M – y dos mujeres más.

Sobre esa base, concluyó que la conducta de M G podría encuadrar en las previsiones de los artículos 125 bis y 127 del Código Penal, por lo que declinó su competencia material a favor de la justicia ordinaria.

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, en tanto no se habrían realizado otras medidas de prueba dirigidas a determinar las circunstancias en que se encontrarían las posibles víctimas y descartar la presencia de alguna menor de edad.

Con la insistencia del juzgado federal y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Según mi parecer, las tareas investigativas requeridas a las divisiones específicas de la Policía Federal Argentina y la Policía de Seguridad Aeroportuaria –

según dan cuenta las resoluciones judiciales, únicos antecedentes disponibles para expedirme sobre la cuestión– no resultan, de momento, elementos suficientes para individualizar los hechos con razonable certidumbre y definir su adecuación legal. En ese sentido, no surge aún la realización de otras medidas que permitan identificar a las posibles víctimas, con el resguardo que este tipo de casos exige, dado que la denuncia de un posible cliente del prostíbulo –que encabeza estas actuaciones– incluyó el ejercicio de la prostitución por parte de una menor de edad; además, se constató la presencia de personal de vigilancia en el acceso y del expediente surgiría una denuncia posterior relativa al pedido de dinero de la policía a una mujer que se prostituiría en el mismo domicilio. Por último, el prostíbulo investigado contaría con antecedentes de funcionamiento entre los años 2012 y 2017 en infracción a ley de trata de personas.

De conformidad con lo referido precedentemente, no debe pasarse por alto la estrecha relación que existe entre ese delito, la promoción o facilitación de la prostitución y la explotación económica de su ejercicio –así como otras formas de intervención en la prostitución ajena– en tanto constituye una forma o modo de explotación definido como tal por la ley (cf. Competencia n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública”, resuelta el 23 de febrero de 2010, y Competencia n° 647, L. XLIX, “Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364”, resuelta el 17 de diciembre de 2013).

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de la presente causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.10.2025 14:30:07